



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 512 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 1 de junio de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 27 de mayo pasado entre el Sevilla Atlético y el Cádiz CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de “otras incidencias”, literalmente transcrito, dice: “Cádiz CF SAD. Jugador: Álvaro García Rivera. En el minuto 72 en la celebración de un gol mostró una camiseta interior con el siguiente mensaje: “Feliz cumpleaños mamá”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 31 de mayo de 2017, acordó imponer al citado jugador multa en cuantía de 600 € y amonestación, por infracción del artículo 91.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación del artículo 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- En fecha 1 de junio, advertido error en el cómputo de la amonestación impuesta al Sr. García Rivera, considerando que dicha sanción debe tenerse en cuenta a los efectos de acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, previstos en el artículo 112, el citado órgano disciplinario dicta nueva resolución, rectificando el acuerdo anterior, y resuelve imponer al repetido futbolista multa de 600 € y amonestación, por infracción del artículo 91.1, sanción que determina, al tratarse de la quinta amonestación impuesta al mismo durante la presente temporada, su suspensión por un partido, en aplicación del artículo 112.1, con la consiguiente multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra el acuerdo dictado el día 1 de junio se interpone en tiempo y forma recurso por el Cádiz CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- El club admite, en su escrito de recurso, la existencia del hecho sancionable, consignado por el árbitro como incidencia del encuentro, por lo cual el recurso carece de base.

No es motivo para dejar sin efecto la sanción el hecho de que el árbitro no amonestara en el terreno de juego al infractor.

Lo hiciera por indulgencia o fuera por distracción o por cualquier otro motivo, tal circunstancia es irrelevante, frente a la constancia del hecho, previsto y sancionado en el artículo 91.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

A efectos de lo que el recurrente considera como improcedencia de la sanción, cabe indicar y aclarar por parte de este Comité de Apelación que no existe lo que el recurrente denomina “momento procesal oportuno” para amonestar a un jugador. Es decir, el árbitro en atribución de sus funciones puede perfectamente mostrar una tarjeta amarilla, que equivale a una amonestación, o bien hacer la indicación de un hecho concreto en el acta arbitral, en el apartado “otras incidencias”, y por lo tanto los Comités disciplinarios en el ámbito de sus atribuciones pueden considerar que esas “incidencias” son acreedoras de amonestación. Tanto en uno como en otro caso, dichas amonestaciones conllevan su acumulación en el ciclo sancionador correspondiente.

El artículo 109 de la vigente Ley 39/2015, permite en su apartado 2 la rectificación de errores en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, cuando los mismos sean de hecho o aritméticos. Por lo que cualquier Comité disciplinario puede corregir una resolución en la que observe la existencia de un error material.

Por lo tanto, queda perfectamente claro que advertido un error en el cómputo de amonestaciones en la resolución del Comité de Competición de fecha 31 de mayo de 2017, este fue subsanado mediante resolución de fecha 1 de junio de 2017, imponiendo al jugador don Álvaro García Rivera la amonestación que conlleva suspensión por un partido, al tratarse de la quinta del ciclo correspondiente, con la consiguiente multa accesoria.

En consecuencia, ha de desestimarse el recurso y confirmarse en todos sus extremos la resolución recurrida.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Cádiz CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 1 de junio de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de junio de 2017.